

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

TRASLADO EN LISTA

PROCESO	PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	SOCIEDAD TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA EN LIQUIDACION
LIQUIDADADOR	LUIS BERNARDO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ JUAN JOSE TRUJILLO QUINTERO SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00080-00
TRASLADO	: Se corre traslado REPOSICION interpuesto contra el auto del 13 de abril de 2021 a través del cual se admitió la demanda.
TERMINO	: Tres (3) días. Empiezan a correr desde día 31 de mayo de 2021 desde las 8 am. y vence el 2 de junio de 2021 a las 6 p.m.
DERECHOS	: Arts. 318 y 110 C.G.P.

FIJACIÓN : mayo 28 de 2021, Hora: 8 A. M.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO



ABOGADOS CONSULTORES

Manizales, Caldas, 27 de abril de 2021

Doctor

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Juez Sexto Civil del Circuito

E.S.D.

PROCESO: Pago por consignación
DEMANDANTE: Sociedad Trujillos y Restrepo LTDA en Liquidación
LIQUIDADOR: Luis Bernardo Trujillo López
DEMANDADOS: Luis Guillermo Trujillo López, Juan José Trujillo Quintero y Santiago Trujillo Quintero
RADICADO: 17001 31 03 006 2021 00080 00
ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 13 de abril de los corrientes.

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 231.587 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **LUIS GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.814, quien actúa en nombre propio y en representación del señor **JUAN JOSÉ TRUJILLO QUINTERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.116, y **SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.085.072, de conformidad con los poderes que se adjuntan y previo reconocimiento de la personería para actuar, presento recurso de reposición en contra del auto del 13 de abril de 2021 por medio del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y como quiera que la providencia admisorio fue enterada por el apoderado de la parte demandante el pasado 20 de abril de los corrientes, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo entonces las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial a nivel civil es un “mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionan por si mismas la solución de diferencias transigibles de naturaleza civil o comercial, con la



ABOGADOS CONSULTORES

ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, ya sea ante un centro de conciliación, ante una autoridad administrativa en ejercicio de su función conciliadora o ante un conciliador en equidad, con anterioridad a la iniciación de un proceso jurisdiccional de naturaleza declarativa, ejecutiva, concursal o arbitral, o durante el trámite de este"¹. La conciliación civil prejudicial como su nombre lo indica es anterior al proceso; se puede adelantar "ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante notarios."², será obligatoria para "los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios"³ dando lugar al rechazo de plano de las demandas en las que esta no haya sido previamente intentada.

En su momento, el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, estableció que "*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios*". No obstante, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, mantiene dicha exigencia frente a los procesos de género declarativo, de tal forma que en los de liquidación, ejecutivos y de jurisdicción voluntaria no opera. Y al cual pertenecen como especie los procedimientos abreviados, verbales, divisorios, deslinde y amojonamiento y expropiación.

Como se puede observar la exigencia de la conciliación como requisito de procesabilidad, se determinó para un número de asuntos que requieren el mayor grado de litigio y donde su solución consume más tiempo procesal. Así las cosas, tenemos que el artículo 368 del Código General del Proceso, reza que se "*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*". Esta particularidad ha hecho que esta especie procesal se le conozca como residual o por defecto, de tal forma que todo asunto contencioso para el cual no exista un específico trámite procesal, deberá llevarse a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial como requisito, a la judicial.

Para el asunto de marras, resulta palmario la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad pues es claro que el proceso de pago por consignación consagrado en el artículo 381 de la decodificación procesal general, lo enerva como de aquellos que la ley denomina declarativos, debiéndose así sujetar a las reglas ya mencionados, pero que se itera, exigen llamar a conciliación a la parte demandada. Situación que cobra relevancia aún más si tenemos en cuenta que la misma

¹ VARON PALOMINO, Juan Carlos. Avances de la conciliación extrajudicial civil y comercial En: Justicia y Desarrollo, Revista No 6 Noviembre 2000.

² COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY 640 DE 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" art.27

³ IBIDEM, Artículo 38



ABOGADOS CONSULTORES

disposición establece en su numeral 3 que: "...Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, **el proceso seguirá su curso.**" Negrillas deliberadas, lo que representa que se deba citar a audiencia de que trata el artículo 372 ídem.

Así las cosas, erra el Despacho en admitir la demanda presentada en contra de mi representado sin percatarse que la misma requiere de haber agotado el requisito de procedibilidad tal y como lo exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo que derivaba en el rechazo de plano de la demanda a la luz del artículo 36 íbidem.

Por lo expuesto, se presentan las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Se **REPONGA** el auto del 13 de abril de 2021 por medio del cual el Juzgado admitió la demanda presentada en contra del señor Luis Guillermo Trujillo López, Juan José y Santiago Trujillo Quintero.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE RECHACE la demanda antes referida ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber agotado la conciliación extrajudicial en frente de mis prohijados.

NOTIFICACIONES:

.- El suscrito: Calle 25 # 22-23 Ed. Centro profesional, Oficina 401. Manizales, Caldas. **Teléfono:** 3217191404; e-mail: anfequivan@gmail.com

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
C. C. No 1.053.766.623 de Manizales
T. P. No 231.587 del C. S. de la J.